



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META SALA DE DECISIÓN ORAL TRES

Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

Villavicencio, 9 de septiembre de 2021.

Radicación: 50001-23-33-000-2019-00120-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alba Yaheny Calderón Soler, Elsy Arévalo Caballero
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Con ocasión del Acuerdo CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se asignó el presente proceso a este despacho; razón por la que se avoca su conocimiento en el estado procesal en que se encuentra.

Por otra parte, sería el caso continuar el trámite en el presente medio de control, sin embargo, la Sala advierte que se configura una causal de impedimento de los magistrados que conforman esta corporación, la cual será analizada a continuación.

I. ANTECEDENTES

Alba Yaheny Calderón Soler y Elsy Arévalo Caballero, por medio de apoderado judicial, promovieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la nulidad del oficio 30900-236 del 6 de febrero de 2017, el acto administrativo ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo por la no resolución expresa del recurso de apelación interpuesto dentro del término y la Resolución 035 del 19 de enero de 2018, emitida por el subdirector regional de apoyo Orinoquia, mediante los cuales se desconoció un 30% de la remuneración faltante para completar el 100% del salario, así como el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial, con las consecuencias prestacionales, incluidas las cesantías con sus correspondientes intereses y el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios, descrita en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

II. CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En relación con las causales de impedimento, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos o serán recusables en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.¹

En ese sentido, el impedimento se configura teniendo en cuenta la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso-CGP, aplicable como complemento del artículo 130 del CPACA, el cual dispone:

¹ Debiéndose entender Código General del Proceso, al iniciar su aplicación el 1 de enero de 2014.

Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...] (Subrayado fuera de texto)

La causal citada se refiere a que el juez compromete su imparcialidad por el interés que respecto del trámite o la decisión le asiste.

La Sala Plena del Consejo de Estado ha entendido que para que se configure el impedimento «es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial».²

En cuanto al trámite que debe efectuar el juez colegiado al momento de advertir que está incurso en una de las causales de impedimento, se debe atender a lo reglado en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA:

«ARTICULO 131. DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

[...]

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la Sección o Subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.»

Conforme a las consideraciones esbozadas, es deber de los funcionarios judiciales apartarse de los asuntos en que pueda verse afectada su objetividad, exponiendo de manera clara y precisa los hechos susceptibles de afectar su imparcialidad qal momento de adoptar una decisión, para que esta sea analizada por el juez que le sigue en turno o su superior.

2. HECHOS QUE SUSTENTAN EL IMPEDIMENTO

El referido medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesto por Alba Yaheny Calderón Soler y Elsy Arévalo Caballero, quienes se desempeñaron como Fiscales subordinadas a la Subdirección Regional de Apoyo Orinoquia, en el que solicitaron la nulidad de los actos administrativos previamente mencionados, y, en consecuencia, se ordene reconocer y pagar a cada una de las demandantes el 30% de la remuneración faltante para completar el 100% del salario, así como el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial, con las consecuencias prestacionales, incluidas las cesantías con sus correspondientes intereses y el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios, descrita en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

² Auto del 20 de septiembre de 2017, expediente 18001-23-33-000-2013-00273-02 (59593), Consejera ponente Stella Conto Día del Castillo.

En efecto, se advierte que los magistrados que conformamos la sala estamos incurso dentro de la causal establecida en el señalado numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., toda vez que tenemos un interés, particular, cierto y actual sobre el asunto, aunque sea indirecto, por considerar que nos asiste idéntico derecho que el reclamado por la parte actora, como magistrados de este tribunal.

Así, es necesario apartarnos del conocimiento del presente asunto, pues la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a nuestro régimen de salarios y prestaciones.

Con fundamento en las precedentes motivaciones y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente al magistrado que sigue en turno, para que decida sobre el impedimento planteado de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Tres del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que los Magistrados de la Sala de Decisión Oral Tres del Tribunal Administrativo del Meta nos encontramos impedidos para conocer del presente proceso.
2. **REMITIR** el expediente al magistrado que sigue en turno, para que decida lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Auto declara impedimento
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00120-00
Demandante: Alba Yaheny Calderón Soler y otro
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Código de verificación:

1e516149c0ffe7ffdf6021c0785c0472479b66dacce9fd311037496e32fb047

Documento generado en 14/09/2021 05:15:34 PM